

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

LUIS O. CARTAGENA
ROMÁN

Apelante

KLAN201700580

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GBD2014G0354
GBD2015G0149
AL 0151
GLA2015G0452
AL 0457

Por:
Infr. Art. 190 CP
(3 Casos),
Infr. Art. 195 CP,
Infr. Art. 5.04 LA
(3 Casos) (aplicado el
Art. 7.03 de la Ley
de Armas),
Infr. Art. 5.15 LA
(3 Casos) (aplicado el
Art. 7.03 de la Ley
de Armas)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Luis O. Cartagena Román (en adelante, la parte apelante o señor Cartagena Román), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 7 de marzo de 2017, enmendada el 16 de marzo de 2017 y notificada el 27 de marzo de 2017.

Mediante la aludida *Sentencia* el foro *a quo* declaró culpable al apelante por haber violado el Artículo 190 (Robo agravado) y el Artículo 195 (Escalamiento agravado) del Código Penal de 2012, los Artículos 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15

(Disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 458 (c) y (n).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Conforme surge de los autos originales del caso, por hechos acaecidos el 30 de julio de 2014, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra del señor Mejías Sánchez. Los delitos imputados fueron los siguientes: al Artículo 190 y Artículo 195 del Código Penal de 2012 y Artículo 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000. Las acusaciones leen como sigue:

1. El referido acusado, Luis Omar Cartagena, allá en o para el día 30 de julio de 2014 y en Cayey; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, actuando en concierto y común acuerdo con Rafael Bonilla Meléndez, y otra persona más, y utilizando un arma de fuego (pistola color negra) se apropió de una sortija y un reloj Seiko, color oro, pertenecientes a la Sra. Petra A. Rodríguez Aponte, sustrayéndolo(s) de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de (violencia) y/o (intimidación), hecho ocurrido en la residencia de la víctima donde ésta tenía una expectativa de intimidad, consistente en que penetraron en la residencia de la víctima, le apuntan con una arma de fuego y le quitan las pertenecientes antes mencionadas.
2. El referido acusado, Luis Omar Cartagena, allá en o para el día 30 de julio de 2014 y en Cayey; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, actuando en concierto y común acuerdo con Rafael Bonilla Meléndez, y otra persona más, y utilizando un arma de fuego (pistola color negra) se apropió de una cartera de hombre con documentos personales y la cantidad de \$50.00, pertenecientes al Sr. Iván Cartagena Rodríguez, sustrayéndolo(s) de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de (violencia) y/o (intimidación), hecho ocurrido en la residencia de la víctima donde ésta tenía una expectativa de intimidad, consistente en que penetraron en la residencia de la víctima, le apuntan con un arma de fuego y le quitan las pertenecientes antes mencionadas.
3. El referido acusado, Luis O. Cartagena, allá en o para el día 30 de julio de 2014 y en Cayey; Puerto

Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, actuando en concierto y común acuerdo con Rafael Bonilla Meléndez, y otra persona más, y utilizando un arma de fuego (pistola color negra) se apropió de tres sortijas, un reloj marca Gruen, en oro de 14 quilates, \$160.00 en efectivo, pertenecientes al Sr. Juan Cartagena Ortiz, sustrayéndolo(s) de la persona en su inmediata presencia y en contra de su voluntad, por medio de (violencia) y/o (intimidación), hecho ocurrido en la residencia de la víctima donde ésta tenía una expectativa de intimidad, consistente en que penetraron en la residencia de la víctima, le apuntan con una arma de fuego y le quitan las pertenecientes antes mencionadas.

4. El referido acusado, Luis Omar Cartagena, allá en o para el día 30 de julio de 2014 y en Cayey; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, actuando en concierto y común acuerdo con Rafael Bonilla Meléndez, y otra persona más, penetró en la residencia ocupada por el Sr. Iván Cartagena Rodríguez, donde éste tenía una expectativa razonable de intimidad y/o sus (dependencias) y/o (anexos), con el propósito de cometer el delito grave de Robo, Art. 5.15 y 5.04 de la Ley de Armas, consistente en que brincaron la verja y entraron al patio para tener acceso a la residencia.
5. El referido acusado, Luis O. Cartagena, allá en o para el día 30 de julio de 2014 y en Cayey; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, actuando en concierto y común acuerdo con Rafael Bonilla Meléndez, y otra persona más, transportó y/o portó, uso, un arma de fuego (pistola color negra) para cometer el delito de Robo, Escalamiento, sin tener licencias de armas con sus correspondientes permisos.
6. El referido acusado, Luis O. Cartagena, allá en o para el día 30 de julio de 2014 y en Cayey; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, actuando en concierto y común acuerdo con Rafael Bonilla Meléndez, y otra persona más, apuntó con un arma de fuego (pistola color negra) a la Sra. Petra A. Rodríguez Aponte, para cometer el delito de Robo, Escalamiento y violación a la Ley de Armas.

La Vista en su Fondo se celebró los días: 29 de enero de 2016, 16 y 17 de junio de 2016, 26 de agosto de 2016, 9 de noviembre de 2016 y 2 de diciembre de 2016. A la misma compareció el acusado,

señor Luis O. Cartagena Román, representado por el Lcdo. Luis A. Burgos Rivera y en representación del Pueblo de Puerto Rico, compareció el fiscal Víctor A. Casiano Cosme. Por su parte, el Ministerio Público presentó como testigos: al perjudicado, señor Iván Cartagena Rodríguez y a la Agente Jamilette Figueroa. La defensa no presentó testigos.

Escuchados los testimonios de las partes, la Juzgadora de los hechos emitió *Sentencia*, mediante la cual declaró culpable al apelante por los delitos antes imputados. El foro primario condenó al apelante a las siguientes penas:

GBD2014G0354, GBD2015G0149 Y GBD2015G0150 – por Infracción al Artículo 190 del Código Penal (3) cargos – Veinticinco (25) años de cárcel (en cada caso) a cumplirse concurrentes entre sí y con el GBD2015G0151, pero consecutivos con los de la Ley de Armas.

GBD2015G0151- Ocho (8) años de cárcel por Infracción al Artículo 195 del Código Penal a cumplirse concurrente con GBD2014G0354; 0149 y 0150 y consecutivos con los de la Ley de Armas.

GLA2015G0452 al GLA2015G0454 – Cinco (5) años de cárcel (en cada caso) por Infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (3/casos) (aplicando el Artículo 7.03 de la Ley de Armas) a cumplirse consecutivos entre sí y con el resto de los cargos.

GLA2015G0455 al GLA2015G0457 – Un (1) año de cárcel (en cada caso) por Infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas (3 casos) (aplicando el Artículo 7.03 de la Ley de Armas). Las penas de la Ley de Armas se cumplirán consecutivos entre sí y con el resto de los cargos. Esta *Sentencia* deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otra sentencia que estuviera cumpliendo el acusado en el foro estatal y/o federal.

Se abona el tiempo cumplido en preventiva. Se ordena que los casos de la Ley de Armas se cumplan en primera instancia.

En desacuerdo con dicha determinación, la parte apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Honorable Tribunal [a]l encontrar culpable a nuestro representado sin prueba suficiente para establecer más allá de duda

razonable su culpabilidad de los delitos que se le imputan.

- **Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal en declarar no ha lugar numerosas objeciones amparadas y fundamentadas en el derecho probatorio, las Reglas de Procedimiento Criminal y las Reglas de Evidencia que operan en nuestro ordenamiento jurídico.
- **Tercer error:** Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable a nuestro representado con una prueba testifical, vaga e irreal de parte de testigos cuyos testimonios estuvieron llenos de contradicciones y debidamente impugnados por la defensa.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y los autos originales del caso, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Deferencia Judicial

Primeramente, debemos enfatizar la normativa imperante en nuestro ordenamiento jurídico respecto al alto grado de deferencia que en nuestra función revisora a nivel apelativo, debemos brindar a la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hecho en los tribunales sentenciadores. Máxime, cuando tal revisión atañe una condena criminal. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 426 (2014).

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que las determinaciones de hechos del foro primario sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[er]ismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la

credibilidad de un testigo. (Citas omitidas). *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

Así, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, el Alto Foro ha establecido la norma de que no se intervendrá “con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996). Ahora bien, nuestra Máxima Curia ha reiterado tal normativa consciente que el juzgador de hechos podría equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza”. (Citas omitidas). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417.

En ese escenario, nuestra última instancia judicial ha expresado que los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Esto es, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. (Citas omitidas). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417.

B. La duda razonable y la suficiencia de la evidencia

Según nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Esto es principio consustancial del precepto constitucional que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a gozar de la presunción de inocencia”.¹ Cónsono con esta disposición constitucional, nuestro esquema procesal penal

¹ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343.

establece que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá". *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 413-414.

Es por ello que en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre *todos* los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 174; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 143; *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Esto constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993); *Pueblo v. Cruz Granado*, 116 DPR 3, 24-25 (1985). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 414.

Ahora bien, en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, págs. 175. Véase, además, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 414-415.

En este particular, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de

una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 143; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. En síntesis, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. En atención a ese principio, los foros apelativos deben tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415.

En *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415, citando a *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 581 (1996), nuestra Alta Curia enunció que:

[...] También se exige que la evidencia conecte al acusado con los delitos imputados, una función eminentemente propia del juzgador de la credibilidad. *Dentro de la responsabilidad del tribunal de examinar la suficiencia, este ha de asegurarse de que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado.*

Cónsono con lo anterior, la apreciación realizada por el juzgador de los hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Siendo así, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1998); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995). (Cita omitida). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 415-416.

Por último, sabido es que, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (D), supra, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su

testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

C. El Código Penal de Puerto Rico de 2012 y las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico

El Código Penal de Puerto Rico de 2012 en su Artículo 189² tipifica el delito de **Robo**. El referido artículo estatuye lo siguiente:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Entre los elementos de este delito está apropiarse ilegalmente de un bien mueble perteneciente a otra persona. Estos elementos son comunes al Artículo 181, que tipifica el delito de apropiación ilegal. [. . .]. Lo que distingue al robo de la apropiación ilegal (Art. 181 C.P.), es que la apropiación del bien mueble se lleva a cabo en el caso del robo utilizando violencia o intimidación, ya sea previo, al momento del desplazamiento del bien o inmediatamente después para retenerlo. Además, en el robo, la sustracción o la retención del bien se hace en presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto.

D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz, Edición 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, pág. 295.

En *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 DPR 307 (1982), interpretando el tipo de robo, se indica que “el uso de la fuerza más leve posible basta para la comisión del delito y que la ausencia de lesión o aún de peligro para la víctima o la falta de oportunidad para resistir la violencia no surten el efecto de reducir el delito a la

² 33 LPRA sec. 5259.

condición de apropiación ilegal”. D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 295-296.

La jurisprudencia cita los siguientes ejemplos del delito de robo: arrancarle las pantallas a una niña causándole lesiones insignificantes; arrebatarse la cartera a un transeúnte; despojar súbitamente del reloj a alguien a quien se le acaba de pedir la hora, sin mediar lesión; sentencias españolas citadas en *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 DPR 307 (1982); torcerle el brazo a una persona para arrebatarse las prendas, *Pueblo v. Díaz Díaz*, 102 DPR 535 (1974); ponerle un cuchillo al cuello de la persona para que ésta le dé la cartera, o para arrebatársela o para sustraerla de su persona, *Pueblo v. Torres Rosario*, 89 DPR 144 (1963); dar un golpe a la víctima que la deja inconsciente, al cabo de lo cual le llevan su cartera con dinero, *Pueblo v. Betancourt*, 66 DPR 132 (1946). D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 297.

Por otro lado, el Artículo 190³ (**Robo agravado**) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 dispone lo siguiente:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
- (c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;
- (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o
- (f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

³ 33 LPRA sec. 5260.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Por su parte, el Código Penal de 2012 también tipifica el delito de **Escalamiento agravado** (Artículo 195)⁴. Dicho artículo dispone que:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en Artículo 194⁵ de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o

(c) cuando medie forzamiento para la penetración.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Según se desprende del Artículo 194 (Escalamiento), “el delito de escalamiento se compone de dos elementos esenciales: (1) la penetración en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, la cual debe estar ocupada para fines del agravante de escalamiento; (2) con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave”. (Cita omitida). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 418.

Al respecto, nótese que *escalamiento* se define como la penetración a una de las estructuras especificadas en el Código Penal “con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave”. Siendo así, este delito requiere para su consumación la concurrencia de un elemento mental adicional a la intención. En otras palabras, no basta la mera intención de penetrar la estructura, sino que se requiere que tal penetración tenga la finalidad de cometer un delito grave o apropiación ilegal.

⁴ 33 LPRA Sec. 5265.

⁵ El Código Penal de Puerto Rico tipifica el delito de Escalamiento (Artículo 194), como “[t]oda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave”. 33 LPRA sec. 5264.

De esta forma, tal finalidad corresponde al “motivo” o la “razón” por la cual la persona penetró en la propiedad. *Id.*, pág. 423.

Cónsono con lo anterior, para efectos del delito de escalamiento, el Ministerio Público tiene la obligación de alegar en la acusación y, eventualmente, presentar evidencia tendente a demostrar dos elementos subjetivos distintos: *primero*, la intención de penetrar la propiedad, y *segundo*, el propósito de cometer cualquier delito grave o apropiación ilegal. Ambos corresponden a elementos esenciales constitutivos del delito de escalamiento que el Ministerio Público debe demostrar más allá de duda razonable. *Id.* págs. 423-424.

En este punto resulta pertinente resaltar la imprescindible concurrencia y simultaneidad que deben existir entre la intención específica de delinquir y la penetración a la propiedad. Por ello, “si la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave surge con posterioridad a la persona haber penetrado al lugar protegido por el artículo, no se da el delito de escalamiento”. Por lo tanto, la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave que surja con *posterioridad* a la penetración de la propiedad no puede ser adjudicada como el elemento mental requerido para el delito de escalamiento. (Cita omitida). *Id.* pág. 424.

De otra parte, el **Artículo 5.04** (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.
[. . .]

Cuando el arma sea una neumática, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. [. . .]

Por último, el **Artículo 5.15** (Disparar o Apuntar Armas) de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, establece que:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

- (1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o
- (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. [. . .]

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados el primer y tercer señalamiento de error, los discutiremos de forma conjunta.

En su **primer** señalamiento de error, plantea la parte apelante que erró el foro apelado al encontrar culpable al señor Cartagena Román, sin prueba suficiente para establecer más allá de duda razonable su culpabilidad de los delitos que se le imputan. Mientras que, en su **tercer** señalamiento de error, dicha parte sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrarlo culpable con

una prueba testifical, vaga e irreal de parte de testigos cuyos testimonios estuvieron llenos de contradicciones y debidamente impugnados por la defensa. Adelantamos que, los errores antes señalados no fueron cometidos por el foro apelado. Veamos.

En el caso ante nuestra consideración, durante el Juicio en su Fondo, desfiló el testimonio del testigo presencial, señor Iván Cartagena Rodríguez, quien estableció la identidad del apelante y su conexión con los delitos por los que se le encontró culpable. Pasemos a analizar parte del testimonio del perjudicado, señor Iván Cartagena Rodríguez.

El señor Iván Cartagena Rodríguez testificó que, el día de los hechos acaecidos (30 de julio de 2014), residía en Estancias B[e]atriz, Número A uno (1) calle Caoba en Cayey. Este vivía con sus padres, el señor Juan Cartagena Ortiz y la señora Petra Cartagena Rodríguez.⁶ El señor Cartagena Rodríguez indicó además que, el 30 de julio de 2014 como a las cinco de la tarde, salió con sus padres a hacer compra. Estos regresaron a la casa como a las 8:20 de la noche y cuando estaban llegando a la misma, notaron una cosa rara.⁷ Específicamente, el señor Cartagena Rodríguez atestó lo siguiente:⁸

R [. . .] Cuando estábamos llegando notamos una cosa rara, porque primero que estaba el jardinero . . . del vecino. . . al cruzar la calle todavía ahí. Pero eso no fue nada porque estaba ahí, pero me puso a pensar, le dije mam[á] estaciona el carro para entrar al perro porque eran las ocho (8) y veinte (20) y el perro no había comido, pues yo entré por el portón pequeño, [. . .]. Rapidito lo puse a comer y le di su comida, lo dejé encerrado ahí en su corral en lo que yo subí abrir el portón principal para que mi mamá y mi papá puedan entrar el carro.

[. . .]

R Yo tengo el “remote” que siempre lo tenemos en el carro, el “remote”. . . del portón principal, el

⁶ TPO del 29 de enero de 2016, pág. 4.

⁷ *Id.*, pág. 5.

⁸ *Id.*, págs. 5-6.

“remote” del garaje. Pues yo tenía los dos “remotes”, pero yo abro uno a la vez. Pues abrí el portón principal, ella entr[ó] el carro, cierre [sic] el del portón principal, abro la puerta del garaje, ella entra al garaje, ya rápido yo entro detrás de ella, . . .yo abro lo de atrás del carro para sacar los paquetes.

El señor Iván Cartagena Rodríguez aclaró que, cuando abrió la puerta del garaje, su mamá entró el carro y que su papá estaba sentado en el carro, detrás de la mamá. Luego, el testigo narró que comenzó a entrar con los paquetes en ambas manos y se dirigió hacia donde estaba su papá. El papá se había salido del carro y se fue a esperar en la puerta para entrar a la casa.⁹ En cuanto a este suceso, el testigo expresó lo siguiente:¹⁰

R [. . .] cuando yo estaba con los paquetes yendo a donde el pai' mío[,] al lado de [é]l[,] por qué [sic] estábamos esperando que mi mamá cerrara las ventanas del carro, cerrara el carro y pas[é] por al frente del carro para abrir la puerta de la casa. Yo con los paquetes caminando para donde el pai' mío siento como una presencia, verdad y yo miro hacia atrás y yo veo tres (3) individuos que estaban en fila. Eh, primero vi el primero que tenía una pistola hacia mi cabeza[,] así que no estaba muy lejos de mí. Estaba el otro detrás de [é]l con la pistola y el otro detrás de [é]l también.

El testigo indicó que había tres pistolas y que cada uno tenía su pistola.¹¹ El señor Iván Cartagena Rodríguez manifestó que sabía lo que era una pistola porque su papá era sheriff, alguacil en Hudson County, New Jersey.¹² El señor Cartagena Rodríguez expresó que el primero de los asaltantes le pone la pistola en la cabeza y les dice que se tiren al piso.¹³ Con relación a este suceso, el testigo testificó lo siguiente:¹⁴

Fiscal: ¿Cuál fue el tono de voz que emple[ó] cuando le dijo eso?

⁹ *Id.*, pág. 7.

¹⁰ *Id.*, págs. 7-8.

¹¹ *Id.*, pág. 8.

¹² *Id.*, pág. 34.

¹³ *Id.*, pág. 9.

¹⁴ *Id.*, págs. 9-10.

Iván: Fue fuerte, “Tírense al piso, tírense al piso, mira que esto es de verdad” y sac[ó] la cosa de la pistola.

Fiscal: ¿Qué cosa?

Iván: Magazine, magazine del pistola, hace así (se escucha un ruido) y lo pone para atrás. Se [sic] tírense al piso, yo empiezo hacer así, pero mirando al pai’ mío. Yo note ahí (inaudible) que el primero, antes de que yo siga. Que el segundo, el primero fue el que me puso la pistola aquí, el segundo se va por atrás de atrás por atrás del carro y el tercero cruza por detrás del que me tiene con la pistola y cruza donde el pai’ mío.

[. . .]

Juez: El testigo, para [que] el récord recoja que el testigo está haciendo gestos con su dedo índice mano derecha, indicando que le puso la pistola en el lado derecho parte posterior de la cabeza.

Iván: Si. E[l] tercer, el segundo se fue para acá detrás, el tercero pas[ó] detrás de él se fue y encañon[ó] al pai’ mío.

El señor Cartagena Rodríguez procedió a identificar en sala a dos de los tres individuos que estuvieron la noche del incidente en su casa.¹⁵ El testigo manifestó además que, el primer individuo fue el que lo encañonó a él, el segundo individuo fue el que encañonó a su mamá y que el tercer individuo fue el que encañonó a su papá.¹⁶ El individuo que encañonó al señor Cartagena Rodríguez no estaba presente en sala.¹⁷

El perjudicado continuó narrando acerca de lo acontecido, ese 30 de julio de 2014. Este testificó también que:¹⁸

Iván: El primero fue el que estaba dando todas las órdenes.

Juez: ¿E[l] que le puso el arma a usted?

¹⁵ *Id.*, pág. 12.

¹⁶ *Id.*, pág. 13.

¹⁷ *Id.*, pág. 13.

¹⁸ *Id.*, pags. 14-15, 17.

Iván: A mí, él fue el que empezó, dijo: “Bájensen al piso, esto es de verdad, [b]ájense al piso”, cuando el otro le pone la pistola, yo miro yo veo que oigo que él le dice a mi pap[á]: “¿Por qué tú me estas mirando, tu no me tienes miedo?”, así yo mir[é] para arriba y lo vi, lo vi, porque yo tenía miedo que me fueran a matar al pai’ mío, lo que pasa es que yo sé que el pai’ mío no se puede bajar al piso porque él tiene dos prótesis en los pies, t[ú] sabes, él está operado más de veinte (20) veces, y aquí yo digo me lo van a matar, me lo van a matar y miro para arriba. El pai’ mío dijo[,] yo lo que estoy mirando es[,] lindo que se te ve la gorra, porque él tenía una gorra puesta. Él tenía una gorra roja, por eso el pai’ mío le dijo, yo pensaba que lo iban a matar. Al momento después de eso el segundo individuo alcanz[ó] a la mai’ mía y le puso la pistola...

[. . .]

Iván: Ese es el segundo individuo, el que agarr[ó] la mai’ mía y la encañon[ó] a ella y le dice: “Abre la puerta” y mi mam[á] estaba nerviosa, nerviosa. Ahora fue el que le dijo a ella, le dice a ella: “Abre la puerta” en voz alta dándole una orden “Abre la puerta, que esto es de verdad” a ella otra vez y yo asustado ahora me van a matar la mai’ mía. Mi mam[á] estaba así nerviosa con las llaves, Yo les dije: “Déjenme a m[i] abrir la puerta que yo también tengo las llaves” yo sentí las llaves y cuando dijeron ok, yo me par[é] así, busqu[é] las llaves rapidito[,] el que me tenía a mi pone la mano en el bolsillo y me saca la billetera del bolsillo. Ok, y se la tira así...

Juez: ¿A quién?

Iván: Al que tiene la mai’ mía, pero él la dej[ó] caer por que él tiene la mai’ mía, yo voy a donde la mai’ mía a los dos porque el pai’ mío estaba aquí con el tercer individuo que está aquí presente y mi mam[á] está aquí con él y este está mi pap[á] aquí está la puerta...

Fiscal: Para fines de récord cuando se refiere al primero y segundo, ya que usted identificó a las personas refiérase por los nombres de las personas.

Juez: Por la vestimenta para yo no perder.

Fiscal: Por la vestimenta para que podamos tener claro récord.

[. . .]

Juez: La vestimenta que tienen hoy.

Iván: Ok. El que tiene la camisa el polo de gris y azul tenía el pai' mío, aquí.

Juez: A ha.

Iván: . . . y el otro que tenía la jacket gris tenía la mai' mía.

[. . .]

Iván: Estaba jalándole y la mai' mía estaba nerviosa, yo cojo la llave mía y empiezo abrir, cuando voy así, el primer individuo que no está aquí me agarra la billetera.

[. . .]

Iván: Yo estaba en la puerta para abrir la puerta. El individuo que tiene la ca... Jacket gris taba [sic] como mi mam[á] estaba nerviosa estaba empujando a mi mam[á] así porque él quería saber que iba hacer yo, si yo iba abrir la puerta. Pues iban los dos tratando estaban detrás de mí. Antes de eso, empezó a quitarle las sortijas a mi mam[á].

Juez: ¿Cuál?

Iván: El que estaba con el jacket el suéter gris. El empieza a quitarle las sortijas de la mam[á] mía y el reloj ...

Más adelante, a preguntas del Ministerio Público, el testigo también explicó que, los asaltantes querían saber si había alguien adentro de la casa. Por lo que, a preguntas del Ministerio Público, el señor Cartagena Rodríguez expresó lo siguiente:¹⁹

Fiscal: ¿Qué usted observ[ó] cuando esa persona le dijo en tono de orden, que si había alguien adentro de la casa?

Iván: No sé, como que querían saber si había alguien adentro, porque yo dej[é] mi camioneta afuera, yo tenía mi camioneta roj[a] afuera parqueada frente a la casa y el pregunt[ó] porque como que querían saber si había alguien adentro con un poquito de miedo.

Fiscal: Y cuando él le pregunt[ó] eso, ¿Qué pas[ó]?

Iván: Mi mam[á] le dijo una mentira, le dijo que sí que había alguien y después [él] repitió parece que no le creyó y pregunt[ó], me pregunt[ó] a mí pregunt[ó] a m[í] otra vez directamente a mí: ¿Hay alguien adentro,

¹⁹ *Id.*, págs. 21-23.

este seguro de que hay alguien adentro? Y yo dije no, no hay nadie adentro.

Juez: ¿Quién le pregunt[ó] eso?

Iván: El que me estaba encañonándome a mí. Y me preguntan y después yo dije: “no, no hay nadie adentro”. Después el que estaba encañona[n]do que tenía a mi mam[á], el que tiene la camiseta el suéter gris le dice a mi mam[á]: “Abre la puerta”.

Fiscal: ¿En qué tono le dijo abre la puerta?

Iván: Así como lo digo yo. “Ábreme la puerta, abre [l]a puerta”

Fiscal: ¿Por qué usted hace con las manos así?

Iván: Porque él tenía la pistola en la mano.

Fiscal: ¿Y qué hacía con la pistola?

Iván: Poniéndosel[a] a la mai' mía y el que me tenía a mí la tenía así y el otro la tenía al pai' mío.

Fiscal: ¿Lo tenía que?

Iván: Las pistolas.

Fiscal: ¿Y hacia donde apuntaba la pistola?
[. . .]

Iván: El rostro de... como se dice... the body... el torso, el torso...

Fiscal: ¿Y el otro individuo? El que usted identific[ó] que tiene las rayas grises y azules.

Iván: Ese...

Fiscal: ¿Hacia a dónde apuntaba?

Iván: Hacia la cabeza del pai' mío. Como el que me tenía a mí[,] me lo tenía a la cabeza del pai' mío. El otro lo tenía así porque estaba tratando de quitarle la cartera y las sortijas, no ha llegado a la cartera todavía. Le estaba sacando las sortijas primero en lo que le quit[ó] las sortijas y la el reloj fue que yo pude entrar llegar a la puerta. El le dice a ella: “Abre la puerta, abre la puerta”, ella se pone nerviosa y yo le digo déjeme abrir la puerta. [. . .] él me dijo abre la puerta, pues yo abro la puerta, yo estaba loco por abrir la puerta porque yo sabía que estaba la alarma y eso era lo que yo quería porque si ellos nos roban o nos matan ahí.

Una vez el señor Cartagena Rodríguez abrió la puerta, este indicó que:²⁰

Iván: Si. Pues abro la puerta, cuando abro la puerta rápido el que tiene la [sic] suéter con las tiritas el polo, entra con el pai' mío, lo empuja al pai' mío, no lo empujan entre los dos, lo empuja así, entran los dos, el escucha el ruido de la alarma, [. . .], el. . . la alarma él [a] oye, rápido el coge la billetera entra la mano en el bolsillo del pai' mío le coge la billetera al pai' mío coge los chavos y tira la billetera en el sofá y se va, se va...

Fiscal: ¿Hacia dónde?

Iván: Se va. Para atrás por la marquesina por donde entr[ó], por donde entr[ó], se fue por donde entr[ó] el segundo por el otro lado del carro se fue.

Fiscal: Ok.

Iván: El otro que está aquí con el suéter gris, él está tratando con mi mam[á], él está tratando de halarle la cartera, mi mam[á] no quería soltar la cartera, pues yo entr[é], yo veo que el pai' mío está ahí, el otro se va, y y el que tiene el suéter gris estaba tratando de quitarle la cartera a la mai' mía, el oye la alarma y dice: “¿Qué es eso?”, ahí mi mamá dice: “Esa es la alarma”. Yo le digo: Eso es la alarma, si esa es la alarma” y mi mamá le dice: “Ya la policía viene, la policía viene”. Yo le dije: “Si ya viene la policía”.

Fiscal: ¿Y para d[ó]nde estaba mirando su mamá cuando estaba hablando con esa persona?

Iván: Ella estaba mirando para donde mí y el que me tenía encañonado a mí y yo mirando a ella y el que la tenía a ella. Ella me está mirando a mí y yo mirando a él [. . .].

Resulta necesario destacar que, durante el interrogatorio, el testigo atestó que pudo observar ciertas características físicas del apelante. Sobre este particular, el señor Cartagena Rodríguez testificó que:²¹

Iván: Antes de yo abrir la puerta ellos dicen: “No nos miren, abre la puerta y no nos miren”.

²⁰ *Id.*, pág. 24.

²¹ *Id.*, pág. 25.

Cuando ellos dijeron no nos miren yo mir[é] para arriba, porque cuando te dicen no mires es naturalmente uno mira y yo mir[é] para arriba, y vi al individuo que tenía la camisa el suéter gris. Porque me recuerdo, lo vi claro, porque lo primero que yo vi y not[é] fueron los ojos de él que eran hazel y lo primero que yo pensé fue: “Jamás se me van a olvidar estos ojos.” Y le vi la cara, perfectamente le vi la cara.

Fiscal: ¿Cómo era esa cara? Describa esa cara.

Iván: La cara, bueno, fina tu sabe, nariz normal y tenía algo como oro alrededor de los dientes y tenía la esto [sic] fin[a] t[ú] sabes, recogido como hacen hoy en día los muchacho[s] se sacan las cejas, no sé qu[é] hace con eso, pero así lo vi, un jovencito así.

Con relación al momento en que los asaltantes les ordenaron que no los miraran, el testigo indicó como sigue:²²

Fiscal: [. . .], ¿Quién le dijo a usted: “No me mires”?
[. . .]

Iván: El que está aquí sentado con el jacket gris.

Fiscal: ¿Cuántas veces le dijo eso?

Iván: A nosotros, totalmente el que me tenía a mí lo dijo dos veces y el que tenía a mi mam[á] lo dijo una vez. Eran tres veces que lo dijeron.

[. . .]

Iván: “No nos miren”, “No nos miren” y él dijo: “No nos miren”, y así yo miré. [. . .].

Por otro lado, del testimonio del señor Cartagena Rodríguez surge que, este pudo observar por varios segundos a los asaltantes. En cuanto al tiempo en que el testigo logró observarlos, este indicó: “Vamos a decir dos, tres segundos. Suficiente con un segundo yo te veo la cara, ya yo sé cómo tú te ves y lo puedo ver a él”.²³

Luego, durante el interrogatorio, el señor Cartagena Rodríguez volvió a describir físicamente al apelante. En cuanto a este

²² *Id.*, págs. 29-30.

²³ *Id.*, pág. 30.

particular, el testigo expresó lo siguiente, a preguntas del Ministerio

Público:²⁴

Fiscal: . . ., descríballo físicamente a esa persona.

Iván: Bajito como cinco seis, algo así. Cinco seis, cinco, cinco, algo así. Más bajito, no llega así. (Inaudible). No tan bajito, como donde está la nariz mía. Estaba vestido con un suéter con manga larga y tenía pantalones oscuros también, eran todos oscuro, los pantalones largos[s], los tres tenían pantalón largo oscuro. El segundo tenía el diente de oro y los ojos azul Hazel. [. . .].

Fiscal: ¿Quién era el que tenía las cejas arregladas? Según usted que le vio que tenía las cejas eh, finitas, como usted decía, finitas.

Iván: Eh, el que tenía encañonada a la mai' mía.

Fiscal: ¿Y quién es ese de los dos?

Iván: Ese que tiene el suéter gris.

El testigo expresó además que, el que lo tenía encañonado a él, le dijo que desarmara la alarma, a lo que el testigo le contestó que para desarmar la alarma, tenía que cerrar la puerta.²⁵ Mientras el testigo trataba de cerrar la puerta, aconteció lo siguiente:²⁶

Iván: [. . .]. Cuando yo estoy tratando de cerrar la puerta el individuo que tiene el suéter gris está halando la cartera de mi mamá, yo estaba halando a mi mamá para dentro porque mi pap[á] ya estaba adentro, yo lo que necesitaba era halar a mi mam[á]. Pues yo halo por el hombro de ella izquierdo y [é]l halando la cartera con la impulsión [sic] él dice que la alarma no mira, yo veo que esos dos están confundidos entre entrar o quedarse afuera porque estaba la alarma, eso fue lo que yo noté. [. . .] y me aproveché hal[é] la mai' mía fuerte y entró, ella no soltó la cartera [. . .].

El testigo indicó además, que cerró la puerta y puso el seguro de la puerta, procedió a mirar por la ventana y vio que los tres individuos se fueron hacia la izquierda por la marquesina, por donde

²⁴ *Id.*, pág. 31.

²⁵ *Id.*, pág. 26.

²⁶ *Id.*, págs. 26-27.

vinieron.²⁷ Según el señor Cartagena Rodríguez, nadie autorizó a entrar a estos asaltantes, ellos brincaron aparentemente el portón y entraron a la propiedad sin invitación de nadie.²⁸

El señor Cartagena Rodríguez testificó también en cuanto a la iluminación del garaje (lugar en donde el señor Cartagena Rodríguez estaba bajando los paquetes del carro). Este expresó que había luz, “porque cuando . . . se abre la puerta del garaje eso tiene luz, la luz prende automática”. La “luz era suficiente”.²⁹

El testigo continuó explicando que, unos días después del asalto llegó a su casa la Agente Janylette Figueroa. En ese momento, el señor Cartagena Rodríguez le dio una descripción física de los asaltantes.³⁰ Específicamente, en cuanto a la descripción del aquí apelante, el testigo indicó que era el más bajito, como de 5’6 algo así, flaquito, bajito, pero tenía algo de oro en los dientes y que los ojos los tenía Hazel. Refiriéndose a los ojos del apelante, el testigo expresó “jamás se me va[n] a olvidar esos ojos”. Las cejas eran finas y la nariz “[e]ra como normal, fino, no era así, no era pa’riba, era pointy, down, unkwoticable”.³¹

De otra parte, de la Transcripción de la Prueba Oral surge que, a preguntas del Ministerio Público, el señor Cartagena Rodríguez testificó acerca de la identificación de los sospechosos durante la rueda de detenidos. En primera instancia, el testigo explicó lo concerniente a la identificación del señor Rafael Molina Meléndez.³² Con posterioridad, el testigo explicó lo relacionado a la identificación del aquí apelante. El señor Cartagena Rodríguez expresó que, “eran

²⁷ *Id.*, pág. 27.

²⁸ *Id.*, pág. 34.

²⁹ *Id.*, pág. 29.

³⁰ TPO del 16 de junio de 2016, págs. 57-58.

³¹ *Id.*, pág. 60.

³² *Id.*, págs. 65-66.

cinco distintos individuos, totalmente distintos, con distintos overoles y ese rapidito lo vi también, pero quería estar seguro. . . le dije lo miré a los cinco, me concentr[é], el tercero, el tercero era él, lo vi, es que cuando lo vi, estaba tratando de esconderse así y dije, déjame ver y cuando lo vi que le vi los ojos, que le vi la cara . . . y ese es el que está aquí”.³³

Durante el contrainterrogatorio, el señor Cartagena Rodríguez indicó a preguntas del Lcdo. Luis A. Burgos Rivera, que no recordaba cuantos individuos en el “line up” tenían los ojos Hazel, que pudiera ser que el apelante fuese el único con los ojos Hazel. Sobre este particular, el testigo contestó que “no estaba buscando los ojos, yo estaba buscando al individuo. Buscando . . . los ojos eran un plus. . .”.³⁴

Por otra parte, el Ministerio Público también presentó el testimonio de la agente Jamilette Figueroa Hernández, quien fue la agente encargada de investigar el caso. La testigo atestó, entre otras cosas, con relación a la corroboración de la identificación de las descripciones del apelante. A preguntas del Ministerio Público, la agente Figueroa Hernández indicó lo siguiente:³⁵

Fiscal: [. . .]. Un dato bien relevante que ofrece Iván de quien tenía a su madre es que tenía algo de oro entre los dientes de enfrente, ¿Cómo se corrobora eso?

Agente: Porque Luis Omar cuando yo lo cité y estaba presente aquí él tenía unos dientes de oro al frente y tiene ojos Hazel.

Fiscal: ¿Y cómo se corrobora en cuanto a Luis Omar que la, usted dijo que las cejas estaban arregladas, cómo se corrobora eso?

Agente: También tenía las cejas arregladas.

³³ *Id.*, pág. 67.

³⁴ *Id.*, págs. 119-121.

³⁵ *Id.*, págs. 248-249.

Por su parte, durante el contrainterrogatorio, la agente Jamilette Figueroa Hernández testificó también, a preguntas del Lcdo. Luis A. Burgos Rivera, como sigue:³⁶

Lcdo. Burgos: [. . .]. El único detenido bajo ojos grises ahí es don Luis, ¿verdad que sí?

Agente: No, el número dos también tiene ojos grises.

Del resumen de la Transcripción de la Prueba Oral antes reseñada surge que, durante la Vista en su Fondo y a preguntas del Ministerio Público, el perjudicado señor Cartagena Rodríguez, **explicó en detalle** cómo fue que ocurrieron los hechos, allá para el 30 de julio de 2014, cuando este llegó a su casa a eso de las 8:20 de la noche junto a sus padres y fueron sorprendidos por tres asaltantes, entre estos, el aquí apelante.

Del testimonio del perjudicado se desprende que estos tres asaltantes estaban armados y les apuntaron con sus armas de fuego. En cuanto al apelante, la prueba desfilada demostró que, este despojó a la señora madre del señor Cartagena Rodríguez de unas sortijas y de un reloj y le apuntó con un arma de fuego a su madre. El apelante no logró quitarle la cartera, ello, debido a que la madre del señor Cartagena Rodríguez, no soltó la misma. Además de lo antes indicado, el testimonio del señor Cartagena Rodríguez, el cual le mereció entera credibilidad a la Juzgadora de hechos, demuestra que este tuvo varias oportunidades de observar a los asaltantes. Por tal razón, el testigo pudo dar una descripción de estos.

Como dijéramos, “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al

³⁶ *Id.*, pág. 346.

juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 15-16 (1995).

Por consiguiente, tras examinar minuciosamente la Transcripción de la Prueba Oral, colegimos que, la prueba vertida durante el Juicio en su Fondo, probó más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante por los delitos por los que fue hallado culpable. Ante tales circunstancias, ausentes indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal no intervendrá con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos.

Dicho lo anterior, nos resta discutir el **segundo** señalamiento de error. La parte apelante arguye que, erró el foro primario al declarar no ha lugar numerosas objeciones amparadas y fundamentadas en el derecho probatorio, las Reglas de Procedimiento Criminal y las Reglas de Evidencia.

Como cuestión de umbral, resulta necesario destacar que, la parte apelante indica en el error antes reseñado que, el foro primario declaró No Ha Lugar numerosas objeciones. Sin embargo, en su escrito ante nos, este no especifica ni discute cuales fueron estas objeciones, las cuales fueron declaradas No Ha Lugar. De hecho, contrario a lo argüido por la parte apelante, como bien señaló la parte apelada en su alegato, el Juzgador de los hechos no admitió prueba de referencia, ni prueba que no fue descubierta por el Ministerio Público al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal.³⁷

Por otra parte, el apelante hace referencia en su escrito a la confidencia anónima recibida por la agente Figueroa Hernández.

³⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 95.

Conforme surge de la Transcripción de la Prueba Oral, la defensa del apelante objetó oportunamente lo testificado por la agente investigadora. Dicha parte presentó la objeción por el fundamento de que la información no le había sido provista durante el descubrimiento de prueba y por constituir el testimonio de la agente, prueba de referencia. Así las cosas, la Juzgadora de hechos no permitió que se entrara en el contenido de esa información anónima que pretendía entrar el Ministerio Público, por constituir prueba de referencia y porque no fue descubierta durante el descubrimiento de prueba.³⁸

En vista de lo anterior, la parte apelante planteó en su *Alegato Criminal* lo siguiente:

¿De dónde surgió el eslabón investigativo para que hubiere motivos fundado[s] o algún elemento investigativo de prueba que diere la facultad al Agente del Orden Público a intervenir, citar y arrestar al apelante? Dicha prueba no surgió del interrogatorio del Fiscal y, por consiguiente, tenía que aplicarse la presunción evidenciaría sobre Evidencia Voluntariamente suprimida. [. . .].

De un análisis ponderado de la Transcripción de la Prueba Oral, nos percatamos de que la parte apelante no le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se aplicara la presunción establecida en la Regla 304 (5) de las Reglas de Evidencia³⁹ relacionada a la evidencia voluntariamente suprimida. Consecuentemente, toda vez que el apelante no levantó dicho asunto

³⁸ TPO del 26 de agosto de 2016, págs. 250-253. Véase también, TPO del 9 de noviembre de 2016, págs. 289-294.

³⁹ Como sabemos, la Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia es la que dispone lo concerniente a las presunciones específicas. Dicha regla estatuye, en lo aquí pertinente, como sigue:

Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones o controvertibles se reconocen las siguientes:
[. . .]

5). Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere. 32 LPRA Ap. VI., R. 304.

ante el foro apelado, está impedido de traerlo, por primera vez, ante este foro revisor.

Ahora bien, aclaramos que aun cuando el Tribunal de Primera Instancia hubiese errado al no aplicar la presunción de la Regla 304(5) de Evidencia, entendemos que el resultado hubiese sido el mismo, toda vez que el foro *a quo* tuvo ante sí evidencia testifical, que probó más allá de duda razonable la comisión de los hechos y su conexión con el señor Cartagena Román. Además, cabe señalar que, aun cuando no se entró en el contenido de la querrela anónima, la Juzgadora de los hechos le dio entera credibilidad al testimonio de la agente Figueroa Hernández, a los fines de que esta corroboró la información obtenida mediante confidencia.⁴⁰ Por consiguiente, no es aplicable la presunción de la Regla 304(5) de Evidencia.

Sostiene también la parte apelante en su escrito ante nos que la defensa, a través de todo el Juicio, llevó a cabo una serie de planteamientos relacionados a documentos, videos e información sobre las cuales no tuvo acceso para prepararse para contrainterrogar. Por ejemplo, la defensa hizo referencia a la falta de entrega de un dispositivo, el cual describió como “pen drive”.⁴¹ Dicho dispositivo fue una herramienta de trabajo de los agentes interventores y alegadamente contenía un video.

Según la parte apelante, ante las oportunas objeciones de la defensa, nunca se pudo entrar en el contenido de ese “USB pen drive”. Por lo que, a su juicio, “a pesar de que se solicitó que se

⁴⁰ TPO del 2 de diciembre de 2016, págs. 425-426.

⁴¹ Durante el Juicio en su Fondo se suscitó una controversia en cuanto a unos dos dispositivos electrónicos (“pen drive”), a los cuales la agente Figueroa Hernández hizo alusión durante su interrogatorio, ello, a preguntas del Ministerio Público. Según la defensa, estos dispositivos no les fueron entregados durante el descubrimiento de prueba, razón por la cual, solicitó que se aplicara la presunción establecida en la Regla 304 inciso (5) de Evidencia. No obstante, la Juzgadora de los hechos resolvió que estos dispositivos electrónicos le habían sido entregados a la anterior representación legal del apelante. En consecuencia, el Tribunal resolvió que, no aplicaba la presunción de la evidencia voluntariamente suprimida. No obstante, el foro apelado resolvió que no se podría entrar en el contenido de dichos dispositivos electrónicos”. (Véase, TPO del 9 de abril de 2016, págs. 276-289).

aplicara con rigurosidad la [R]egla 110 inciso g de [E]videncia, se encontró culpable al apelante con tantas ausencias y omisiones”. Igual planteamiento hace la parte apelante en cuanto al “platillo”, pues el contenido del mismo no fue admitido en evidencia. Veamos.

La Regla 110 (g) de las Reglas de Evidencia⁴², dispone en lo aquí pertinente que, “cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha”.

Al leer detenidamente la Transcripción de la Prueba Oral, es forzoso concluir al igual que el foro primario, es decir, “[l]a mejor evidencia en este caso es el testimonio de Don Iván Cartagena que como dice el fiscal, fue el que vivió esos hechos, estuvo allí eh, yo le confiero total y absoluta credibilidad. . .”.⁴³ Ciertamente, a nuestro juicio, ni el “pen drive” ni el “platillo”, son prueba más firme y satisfactoria que el propio testimonio del perjudicado, señor Iván Cartagena, quien narró en detalle lo acontecido durante el día que ocurrieron los sucesos antes relatados. Por lo que, el foro apelado no erró al no aplicar la Regla 110 (g) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

En fin, en vista de todo lo antes indicado, los errores antes señalados no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador

⁴² 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (g).

⁴³ TPO del 2 de diciembre de 2016, págs. 424-426.

de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones